

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	26	3	15732	GERMAN MORA BLANCO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-11-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
2	26	3	17872	JOHN ALEXANDER - MOYA ESTUPIÑAN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	06-12-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
3	26	3	6108	LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOS DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	19-02-24	NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD
4	26	3	40569	BRAYAN GIOVANNY CALDERON MORENO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20-02-24	RECONOCE REDENCION -NIEGA BENEFICIO DE DOMICILIARIA
5	26	3	21740	JHORMAN ALEXANDER ARDILA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-12-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
6	26	3	21725	CRUZ CARMELO PALACIOS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	06-12-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
7	26	3	16876	OMAR ALEXIS NIÑO AVILA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-12-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
8	26	3	21929	SAMUEL ANDRES MIRA ALZATE	REBELION	06-12-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
9	26	4	32258	DENNIS JOSE AREVALO LOREO	HOMICIDIO Y OTRO	12-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
10	26	4	3273	LUZ EUCARIS DURAN LONDOÑO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	12-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
11	26	4	5888	OCTAVIO FLOREZ GUERRERO	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADTIVA DE POLICIA	14-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
12	26	4	5270	ALFONSO LEAL SERRANO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	14-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
13	26	4	39048	WILMER FABIAN PEREZ MONTERO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	13-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
14	26	7	30641	JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ	HOMICIDIO Y OTRO	20-02-24	REDIME PENA 1 MES 21,5 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
15	26	5	32479	LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS	13-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
16	26	5	32495	GIOVANY ACERO ALBARRACÍN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
17	26	5	21156	ORLANDO CELIS ALDANA	PREVARICATO POR ACCIÓN Y OTROS	08-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
18	26	5	39877	NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO	HURTO CALIFICADO	15-02-24	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
19	26	5	23658	JOSELIN SALAZAR VERA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	20-02-24	NO REPONE AUTO 26/12/23, NO CONCEDE RECURSO APELACIÓN, REDIME PENA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

20	26	5	12994	GERMAN BERMUDEZ GUILLIN	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	15-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
21	26	5	32897	JESÚS DAVID MACIAS GUERRERO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	12-02-24	CESÁR EL TRÁMITE ART. 477 C.P.P.
22	26	5	18895	RUBEN DARIO SOTO SÁNCHEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	20-02-24	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
23	26	7	4011	CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO SIMPLE	13-02-24	REDENCION DE PENA - NIEGA L.C.
24	26	2	15054	DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	02-02-24	REDIME PENA
25	26	2	12659	CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	07-12-23	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
26	26	2	22296	JULIO CESAR PEÑA FLOREZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	18-01-24	REDENCION PENA
27	26	2	32493	LUZ DIVA SANABRIA RODRIGUEZ	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO Y OTROS	06-02-24	REDENCION PENA
28	26	7	20319	CARLOS ANDRES FUENTES RAMIREZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-02-24	REDENCION DE PENA
29	26	7	20319	JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA L.C.
30	26	7	Ni. 37853	GERSON DIOMEDES MENDEZ RINCON	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-02-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
31	26	7	37211	LEONARDO SUAREZ GELVEZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	20-02-24	REENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	26	7	40153	HERNAN DARIO FLOREZ MENDEZ	hurto calificado y agravado	20-02-24	REDENCION - NIEGA L.C.
33	26	7	20085	EIFER RESTREPO DURAN	HOMICIDIO AGRAVADO	13-02-24	REDENCION DE PENA - NIEGA L.C.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA – NIEGA				
RADICADO	NI 12659 (CUI 680016000159201801898)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ILICH DÍAZ RAMÍREZ	CEDULA	1 098 620 987		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública- Patrimonio Económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **CARLOS ILICH DÍAZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 620 987, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena de 111 meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal al igual que la prohibición para el porte o la tenencia de armas de fuego por el mismo término, como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de julio de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **CARLOS ILICH DÍAZ RAMÍREZ**, a la pena de 111 meses de prisión, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, al igual que la prohibición para el porte o la tenencia de armas de fuego por el mismo término, como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS**

DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

El sentenciado, mediante memorial visible al folio 159-161¹, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023.

Funda su solicitud en la aplicación del principio de dignidad Humana, por lo que considera que es posible darle aplicación al descuento punitivo progresivo de 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad en Colombia, conforme a la sentencia C-014 de 2023, ya que sus condenas fueron mayores de 50 años de cárcel.

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, se deduce que al justiciable Carlos Ilich Díaz Ramírez, le fue tasada la pena de prisión por los delitos FABRICACIÓN Y TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en 111 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al igual que la prohibición para el porte o la tenencia de armas de fuego.

El Sr. Díaz Ramírez refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, porque considera que al declararse inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, debe aplicársele una rebaja progresiva a su pena en 17.9%, para quienes se les aplicó una pena superior a cincuenta años.

¹ Recibido en el Juzgado el 7 de diciembre de 2023.



En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creó la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”².

Se conoce que la sentencia fue proferida el 18 de julio de 2018- y que respecto de la conductas del FABRICACIÓN Y TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual como no se avisa ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. Díaz Ramírez, la aplicación de la decisión C - 014 de 2023³, porque fue condenado a la pena de 111 meses de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera: Si

¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?

²Corte Constitucional. T-001 de 2004

³Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como pretende crearlo el solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, para una sola conducta, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido, para lo cual se aplicó el test de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyéndose que :

“... el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena

En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i)

modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación”

En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado de conformidad con el Preacuerdo que fue aprobado entre la Fiscalía y la Defensa, en donde se degradó su participación de autor a cómplice en la que la pena de prisión plurimencionada, con la ley que más le favorecía, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos y que desde luego, sin ninguna relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la disposición que se declaró inexecutable es del año 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, si se trae a colación que la sentencia es del 18 de julio de 2018, aunado a que fue condenado por varios comportamientos punitivos, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para los delitos por los cuales fue condenado el solicitante, en éste punto debe aclararse que la declaración de inexecutable recae cuando se trata de un solo comportamiento que durante la vigencia de la norma ley 2197 de 2022, se le haya impuesto la pena de sesenta años, pero no sobre el concurso como se trata en el caso que se examina.

La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.



Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.⁵

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado en el sentido de reducir la condena proporcionalmente en 17.9% como fundamento de la redosificación no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310



la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.⁶

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible los anhelados descuentos ya que no se advierte ningún cambio de leyes en el tiempo para que la aplicación del principio de favorabilidad sea plausible, pero tampoco ningún cambio favorable de la jurisprudencia, porque la Corte Constitucional lo que hizo fue declarar inexecutable la normativa demandada, lo que hipotéticamente hubiera tenido consecuencias si al Sr. Díaz Ramírez se le hubiese condenado a sesenta años de prisión, por un solo delito y como se indicó anteriormente durante la vigencia de la norma, que se declaró inexecutable lo que no ocurrió en éste caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-.NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 111 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal al igual que la prohibición para el porte o la tenencia de armas de fuego por el mismo término, por los delitos de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO,**

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.



PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, a CARLOS ILICH DÍAZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 1 098 620 987, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLCA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA					
RADICADO	NI 22296 (CUI 68001.60.00.159.2019.03359.00)		EXPEDIENTE	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JULIO CESAR PEÑA FLOREZ		CEDULA	1.005.338.639		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JULIO CESAR PEÑA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.338.639**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 2021, condenó a JULIO CÉSAR PEÑA FLÓREZ, a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor del delito de PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y debiendo prestar caución prendaria por valor medio salario mínimo legal, mensual, vigente; fijando el interno su domicilio en la CALLE 58 A No. 42 W – 16 Barrio Estoraques de Bucaramanga- Santander.

En auto de fecha 14 de diciembre de 2022 este Despacho Judicial le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Presenta una detención inicial de 5 meses 6 días de prisión, actualmente su detención data del 2 de mayo de 2023, y lleva privado de

la libertad 56 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS-GIRON por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0252786 del 21 de diciembre de 2023 -ingresado al Despacho el 10 de enero de 2024-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19035720	1 julio 2023	31 julio 2023		96			8	
19035720	16 de agosto 2023	31 de octubre 2023	320				20	
TOTAL							28	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						28 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y trabajo en 28 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18930374	16 junio 2023	30 junio 2023		30			DEFICIENTE	
19035720	1 agosto 2023	15 agosto 2023		18			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

Como se observa pese a que en dichos periodos obtuvo calificación de conducta en el grado EJEMPLAR valoradas por el Consejo de Disciplina las actividades realizadas fueron calificadas de forma **DEFICIENTE**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 14 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Respecto del certificado no. 18864642 se advierte que el mismo corresponde al periodo del 1 de abril de 2022 al 15 de julio de 2022, tiempo en el cual el señor julio Cesar Peña Flórez no se encontraba privado de la libertad por esta causa, por lo tanto no es procedente su reconocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JULIO CESAR PEÑA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.338.639**, una

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



redención de pena por estudio y trabajo de **28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo del 1 de abril de 2022 al 15 de julio de 2022, del 16 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023 y del 1 de agosto de 2023 al 15 de agosto de 2023, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - DECLARAR que **JULIO CESAR PEÑA FLOREZ** ha cumplido una penalidad de **68 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 32493 (CUI 68689 6100 000 2017 00001 00)	EXPEDIENTE	FISICO	2	
SENTENCIADO (A)	LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ	CEDULA	ELECTRONICO		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- PATRIMONIO ECONOMICO- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con la sentenciada **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 28 070 146.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN y MULTA 400 SMLMV como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de abril de 2017, llevando a la fecha en privación de la libertad OCHENTA Y DOS (82) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privada de la libertad en el CPMSM ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN



La Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, mediante oficio 2024EE0020250 del 29 de enero de 2024¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con la interna SANABRIA RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18962128	Abril a Julio/23	824		
18985012	Agosto a Sept/23	392		
190587616	Oct a Dic/23	588		
	Total sumatoria	1804		
Tiempo reconocido		112.75 = 3 meses 22 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo de 3 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (24 meses 23 días) arroja un total de 28 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas se tiene una penalidad cumplida de CIENTODIEZ (110) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

¹ Ingresa al Juzgado el 6 de febrero de 2024



PRIMERO. - OTORGAR a **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, una redención de pena por trabajo de **3 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 28 meses 15 días de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, ha cumplido una penalidad CIENTODIEZ (110) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI.4011	EXPEDIENTE		FISICO	x	
	CUI 54498310400120120002400			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LÓPEZ	CEDULA		91.185.936		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	
	Y SEGURIDAD PÚBLICA					

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. 91'185.936, recluso en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho vigila la pena acumulada de 117 meses de prisión decretada por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en auto del 6 de julio de 2022, con ocasión a las siguientes sentencias:

- 1.1. La proferida el 11 de abril de 2012 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Ocaña por el delito de Homicidio simple, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego según hechos del 31 de octubre de 2011 pena 107 meses. Radicado 2012-00024 NI 4011.
- 1.2. La proferida el 4 de octubre de 2016 por el Juzgado 2 Penal Municipal de conocimiento de Ocaña de 16 meses de prisión y multa de 13.33 SMMLV por el delito de lesiones personales dolosas. Hechos del 31 de octubre de 2011. Radicado 2012-00969 NI 837.

2.- Al mencionado le fue concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en descongestión la prisión domiciliaria por enfermedad grave el 17 de junio de 2015 previa caución por valor de \$300.000 pesos¹. A la par, registra una detención inicial del 24 de noviembre de 2011 a 07 de abril de 2016 cuando fue capturado por otro proceso.

¹ Folio 23-26 Caución Folio 33 y D.C. Folio 30

3.- El 07 de junio de 2016 se informó por parte del CPAMS GIRÓN que el sentenciado fue capturado por un nuevo proceso penal radicado 680016000159201604582 por el delito de hurto calificado y agravado según boleta de detención emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad, hecho que motivó a revocar la prisión domiciliaria en auto del 28 de septiembre de 2017 por parte del Juzgado Quinto homólogo.

4.- El 9 de agosto de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³, conforme remisión que efectuara el Juzgado Quinto homólogo el pasado 1 de junio de 2023.

5. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19077386	01/07/2023	31/10/2023	360	ESTUDIO	360	30
19111850	01/09/2023	31/12/2023	312	ESTUDIO	312	26
TOTAL REDENCIÓN						56

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/04/2023 AL 03/01/2024	BUENA

5.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 56 días (1 mes 26 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.2. El PL cuenta con una detención inicial desde el 24 de noviembre de 2011 al 7 de abril de 2016 cuando fue capturado por otro proceso, que equivale a 52 meses 14 días, a la cual debe adicionarse el tiempo transcurrido desde el momento en que fue dejado a disposición -26 de agosto de 2021- a la fecha, equivalente a 29 meses 19 días, lo que arroja un total de pena física cumplida equivalente a 82 meses 3 días de prisión.

² Consejo Superior de la Judicatura

³ Consejo seccional de la Judicatura

5.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así:

JUZGADO	TIEMPO	FECHA	OBSERVACIONES
J5EPMS	70.5 días	11/10/2022	Folio 129
J5EPMS	126.25 días	23/12/2022	Folio 155-157
J5EPMS	30.5 días	08/06/2023	Folio 192-194
J5EPMS	31.5 días	26/05/2023	Folio 237-241
J7EPMS	18.6 días	11/10/2023	Folio 282
J7EPMS	56 días	13/02/2024	Folio 301
TOTAL	11 meses 3.35 días		

5.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **93 meses 6.35 días**.

6.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1. En esta oportunidad se allega solicitud de libertad condicional por parte del CPAMS GIRÓN, quienes allegan como documentos: (i) Resolución Nro. 421 143 del 30 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del centro penitenciario, (ii) cartilla biográfica, (iii) calificación de conducta, iv) solicitud del PPL.

6.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha



permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto —lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación—, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinsertión social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."⁴

6.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que **CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LÓPEZ** cumple una pena acumulada de 117 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 70 meses 6 días, quantum que se superó, dado que a la fecha ha descontado 93 meses 6.35 días, como atrás se dejó sentado.

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución 421 143 del 30 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del centro penitenciario conceptúa de forma FAVORABLE frente a la libertad condicional. lo cierto es que al revisar el comportamiento del sentenciado su conducta ha sido calificada como calificada como MALA entre el 4 de enero de 2023 y el 3 de abril de 2023, aunado a esto, se encuentra que fue capturado dentro del radicado Nro. 680016000159201604582 por el delito de hurto calificado y agravado según boleta de detención emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad el 7 de abril de 2016, hecho que motivó a revocar la prisión domiciliaria en auto del 28 de septiembre de 2017 por parte del Juzgado Quinto homólogo, la que le fue otorgada el 17 de junio de 2015; es decir, solo habiendo transcurrido un año y unos meses aproximadamente desde que se encontraba en prisión domiciliaria por enfermedad.

6.5.1.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la prisión domiciliaria concedida por cuenta de este proceso, sino que fue judicializado y condenado por otro delito mientras se encontraba privado de la libertad y en sus últimas calificaciones que registra se observa obtuvo una mala, adicionalmente, su desempeño en actividades de redención de pena fue deficiente para algunos periodos de trabajo, educación y estudio.

6.5.2 También es cierto que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, **se le revocará el beneficio**

⁴ Sentencia del 27 de junio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



303

y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a RODRIGUEZ LOPEZ se le revocó la prisión domiciliaria porque gozando de ella cometió otro delito, lo que resulta suficiente para entender que debe continuar en tratamiento intramural.

6.5.3.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien implora la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose prisión domiciliaria no sólo la incumplió, sino que además cometió un nuevo delito, por lo que no puede entenderse satisfecha la fase de rehabilitación y resocialización exigidas para confiar en el sentenciado nuevamente con la concesión del mismo beneficio que desatendió.

6.5.4.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018) ...”⁵

6.5.5.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que deprecia, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones de la prisión domiciliaria y contrario a ello, desatendió las mismas, optó por cometer otro delito, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio y su regreso al penal, así que el tiempo que ha transcurrido desde ese último evento, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente, ni que decir de su calificación del comportamiento dentro del centro carcelario. Como consecuencia de lo anterior se negará la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁵ Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón



RESUELVE

PRIMERO: RECONCICER al interno a CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LÓPEZ, como redención de pena UN MES VEINTISEIS DÍAS (1 mes 26 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LÓPEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LÓPEZ ha cumplido una pena de NOVENTA Y TRES MESES SEIS PUNTO TREINTA Y CINCO DÍAS -93 meses 6.35 días de prisión-, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que el sentenciado ALFONSO LEAL SERRANO quedó sometido.

Bucaramanga, febrero 14 de 2024

Andrea Lorena Claros Cardozo
Asistente Jurídico

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL				
RADICADO	NI 5270 CUI 68689.6000.154.2016.00271		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	ALFONSO LEAL SERRANO		CEDULA	1.102.715.296	
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado ALFONSO LEAL SERRANO, dentro del proceso radicado 68689.6000.154.2016.00271 - NI. 5270.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena acumulada de 4 años 3 meses de prisión impuesta a ALFONSO LEAL SERRANO mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, Santander, como responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

2. Mediante auto proferido el 26 de mayo de 2020 por este Juzgado, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso bajo caución juratoria, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 14 meses y 28 días. Para el

efecto, suscribió acta compromisoria en la misma fecha y se libró la boleta de libertad número 117¹.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado ALFONSO LEAL SERRANO le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2020, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 14 meses y 28 días, plazo que culminó el 23 de agosto de 2021, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización a las víctimas, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el artículo 65 del Código Penal, quiere afirmar el Despacho que no puede extenderse intemporalmente el cumplimiento del mismo; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4º del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado-, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para

¹ Folio 117.

conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”.

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1° de octubre de 2013, en lo que respecta a la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado, la cual precluye cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

“tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometida a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería de 14 meses y 28 días, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no deben extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contraría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual, se insiste, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto no pueden desconocerse los derechos que le asisten a las víctimas, tampoco es dable dejar de lado el silencio que en el presente caso guardó con posterioridad al acuerdo celebrado el 14 de marzo de 2018 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, en el que se obligó al sentenciado a cumplir lo pactado una vez recobrar la libertad, situación ésta por la que no se ha dado apertura al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante

la ausencia de información de quien tiene interés para reclamar el pago de los perjuicios.

Al respecto la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2018 M.P. Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

“...para la Sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...

...Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.”

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que se reúnen todos los presupuestos para decretar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del procesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal; atendiendo además a que la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual ALFONSO LEAL SERRANO fue condenado, con la respectiva demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, Santander, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **ALFONSO LEAL SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.715.296, respecto de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, radicado 68689.6000.154.2016.00271.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO. - Devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, Santander, para su archivo definitivo.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que el sentenciado OCTAVIO FLÓREZ GUERRERO quedó sometido.

Bucaramanga, febrero 14 de 2024

Andrea Lorena Claros Cardozo
Asistente Jurídico

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL					
RADICADO	NI 5888 CUI 68001.6000.159.2017.00951		EXPEDIENTE		FÍSICO	
					ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	OCTAVIO FLÓREZ GUERRERO		CEDULA		13.745.091	
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal elevada por el sentenciado OCTAVIO FLÓREZ GUERRERO, dentro del proceso bajo el radicado 68001.6000.159.2017.00951 - NI. 5888.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a OCTAVIO FLÓREZ GUERRERO las penas de 8 meses de prisión y multa de 2.5 S.M.L.M.V., impuestas mediante sentencia proferida el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía.
2. En el fallo le fue concedido al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso bajo caución juratoria, beneficio materializado el

16 de julio de 2018¹, quedando sometido a un periodo de prueba de dos (2) años.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado OCTAVIO FLÓREZ GUERRERO le fue otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio de 2018 bajo caución juratoria, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un **PERIODO DE PRUEBA DE DOS (2) AÑOS**, plazo que culminó el 16 de julio de 2020, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Asimismo, se advierte que FLÓREZ GUERRERO no fue condenado al pago de perjuicios, según lo obrante en el expediente.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

¹ Folio 5

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para que proceda a su archivo definitivo.

Igualmente, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor del sentenciado OCTAVIO FLÓREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.745.091, de la pena de 8 meses de prisión impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, radicado 68001.6000.159.2017.00951.

SEGUNDO. - **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede para su archivo definitivo.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD Auto No. 144					
RADICADO	NI 6108 (CUI 68755600024220100003400)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)		CEDULA	1005131941			
CENTRO DE RECLUSIÓN	HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO- BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Libertad, formación e integridad sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por cumplimiento de la medida de seguridad respecto del inimputable LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ, quien actualmente se encuentra interno en el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010, el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro - Santander, impuso a LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ en calidad de inimputable en razón de un trastorno mental permanente, medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada por el término mínimo que requiera el tratamiento previo diagnóstico médico y un máximo de catorce (14) años siete (7) meses y quince (15) días, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

A la actuación se ha allegado solicitud de libertad argumentando el cumplimiento de la totalidad de la medida de seguridad impuesta.

El artículo 70 del Código Penal dispone:

*“Artículo 70. **Internación para inimputable por trastorno mental permanente.** Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.*

*Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y **el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.** Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.*

Habr  lugar a la suspensi3n condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolver  su vida.

Igualmente proceder  la suspensi3n cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ning n caso el t rmino se alado para el cumplimiento de la medida podr  exceder el m ximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ, fue condenado por el delito de actos sexuales con menor de catorce a os agravado, tipificado en los art culos 209 y 211 numeral 7 del C3digo Penal con un m ximo de duraci3n de la medida de catorce (14) a os siete (7) meses y quince (15) d as.

FRIAS HERNANDEZ viene en internamiento desde el 24 de febrero de 2010, por tanto a la fecha ha permanecido interno por el lapso de 13 a os, 11 meses, 26 d as, luego no ha cumplido el m ximo de la medida.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de libertad por cumplimiento de la medida de seguridad incoada, pues el juez de conocimiento determin3 el lapso de internaci3n m ximo de catorce (14) a os siete (7) meses y quince (15) d as.

No obstante, a fin de establecer si procede el cambio o suspensi3n de la medida como lo plantea el m3dico tratante en la "Evoluci3n de Psiquiatr a -15/12/2023", se ordena remitir al inimputable LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ, al Instituto de Medicina Legal con sede en esta ciudad, a fin de que Psiquiatr a Forense, practique evaluaci3n y dictamine sobre su estado de salud mental actual y si es aconsejable el cambio, suspensi3n o la cesaci3n de la medida de seguridad de internaci3n. Por Asistencia social se realizar n las gestiones para ello.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCI3N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de libertad por cumplimiento de la medida de seguridad impuesta al inimputable LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ identificado con c.c. No. 1.005.131.941, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por *Asistencia Social se realicen las gestiones necesarias* para que el inimputable LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ, sea remitido al Instituto de Medicina Legal con sede en esta ciudad, a fin de que Psiquiatr a Forense, practique

evaluación y dictamine sobre su estado de salud mental actual y si es aconsejable la suspensión o cambio de la medida de seguridad de internación. Obtenida la evaluación ingrese el expediente a despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD Auto No. 144					
RADICADO	NI 6108 (CUI 68755600024220100003400)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)		CEDULA	1005131941			
CENTRO DE RECLUSIÓN	HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO- BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Libertad, formación e integridad sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por cumplimiento de la medida de seguridad respecto del inimputable LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ, quien actualmente se encuentra interno en el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010, el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro - Santander, impuso a LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ en calidad de inimputable en razón de un trastorno mental permanente, medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada por el término mínimo que requiera el tratamiento previo diagnóstico médico y un máximo de catorce (14) años siete (7) meses y quince (15) días, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

A la actuación se ha allegado solicitud de libertad argumentando el cumplimiento de la totalidad de la medida de seguridad impuesta.

El artículo 70 del Código Penal dispone:

*“Artículo 70. **Internación para inimputable por trastorno mental permanente.** Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.*

*Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y **el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.** Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.*

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.”

LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ, fue condenado por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, tipificado en los artículos 209 y 211 numeral 7 del Código Penal con un máximo de duración de la medida de catorce (14) años siete (7) meses y quince (15) días.

FRIAS HERNANDEZ viene en internamiento desde el 24 de febrero de 2010, por tanto a la fecha ha permanecido interno por el lapso de 13 años, 11 meses, 26 días, luego no ha cumplido el máximo de la medida.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de libertad por cumplimiento de la medida de seguridad incoada, pues el juez de conocimiento determinó un lapso de internación máximo de catorce (14) años siete (7) meses y quince (15) días.

No obstante, a fin de establecer si procede el cambio o suspensión de la medida como lo plantea el médico tratante en la “Evolución de Psiquiatría -15/12/2023”, se ordena remitir al inimputable LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ, al Instituto de Medicina Legal con sede en esta ciudad, a fin de que Psiquiatría Forense, practique evaluación y dictamine sobre su estado de salud mental actual y si es aconsejable el cambio, suspensión o la cesación de la medida de seguridad de internación. Por Asistencia social se realizarán las gestiones para ello.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de libertad por cumplimiento de la medida de seguridad impuesta al inimputable LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ identificado con c.c. No. 1.005.131.941, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por *Asistencia Social se realicen las gestiones necesarias* para que el inimputable LINO HUMBERTO FRIAS HERNANDEZ, sea remitido al Instituto de Medicina Legal con sede en esta ciudad, a fin de que Psiquiatría Forense, practique

evaluación y dictamine sobre su estado de salud mental actual y si es aconsejable la suspensión o cambio de la medida de seguridad de internación. Obtenida la evaluación ingrese el expediente a despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2024).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.692.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 06 de abril de 2018 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON ENERO DE 14 AÑOS AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **18 de julio de 2019**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren

pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **GERMAN BERMÚDEZ GUILIN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.722.692**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **GERMAN BERMÚDEZ GUILIN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.722.692** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el **01 de julio 2023 a 31 de diciembre de 2023** que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1804				
RADICADO	NI-15732	PEDIENTE	FISICO	x	
	CUI (680016000159201580546)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GERMAN MORA BLANCO	CEDULA	1.007.643.623		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a GERMAN MORA BLANCO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smmv impuesta a GERMAN MORA BLANCO en sentencia del 14 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 12 de junio de 2020, se concedió libertad condicional a GERMAN MORA BLANCO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 8 meses; librándose orden de libertad 12 de junio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a GERMAN MORA BLANCO, identificado con la cédula 1.007.643.623, en sentencia de condena del 14 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1789				
RADICADO	NI-16876	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUJ (680016000159201800254)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OMAR ALEXIS NIÑO AVILA	CEDULA	1.234.338.973		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a OMAR ALEXIS NIÑO AVILA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 53 meses de prisión y multa de 2.125 smlmv impuesta a OMAR ALEXIS NIÑO AVILA sentencias de condena emitidas por el (i) Juzgado Séptimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 24 de octubre de 2018 al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y la (ii) emitida el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable también del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 2 de diciembre de 2020, se concedió libertad condicional a OMAR ALEXIS NIÑO AVILA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 14 meses 15.5 días; librándose orden de libertad el 2 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena acumulada de 53 meses de prisión, impuesta a OMAR ALEXIS NIÑO AVILA, identificado con la cédula 1.234.338.973, sentencias de condena emitidas por (i) el Juzgado Séptimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 24 de octubre de 2018 al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y (ii) la emitida el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable también del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

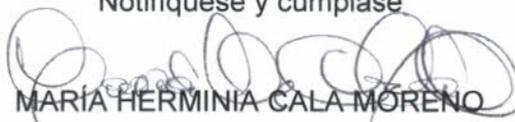
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1773				
RADICADO	NI -17872	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI-680016000159201807057		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOHN ALEXANDER MOYA ESTUPIÑAN	CEDULA	91.511.625		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JOHN ALEXANDER MOYA ESTUPIÑAN.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 38 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JOHN ALEXANDER MOYA ESTUPIÑAN en sentencia del 21 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

En interlocutorio de 8 de junio de 2020, se concedió libertad condicional a JOHN ALEXANDER MOYA ESTUPIÑAN previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses 28.5 días; librándose orden de libertad el 9 de junio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 38 meses de prisión, impuesta a JOHN ALEXANDER MOYA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula 91.511.625, en sentencia de condena del 30 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

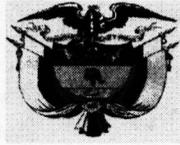
QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por el condenado **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.721.692.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES CUATRO (4) DIAS DE PRISION** impuesta a **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** por sentencia emitida por el **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** el 22 de febrero de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de octubre de 2017, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado allega solicitud de prisión domiciliaria.

PETICIÓN

1. PRISION DOMICILIARIA 38G

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del sentenciado **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ**, en procura de

favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES CUATRO (4) DIAS DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplida una detención física de **76 MESES 11 DIAS DE PRISIÓN** dado que se encuentra privado de la libertad desde el 9 de octubre de 2017, mas **22 MESES 19 DIAS** de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 97 meses 2 días de prisión.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la*

víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue condenado es el **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 43B No. 92 - 57 BARRIO MANRIQUE LA SALLE DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**, allegando la declaración juramentada suscrita por la señora Noelia Arboleda ante la notaria veintisiete del círculo de Medellín, la certificación de la Parroquia Nuestra Señora de la salud adscrita a la Arquidiócesis de Medellín, la certificación de vecindad suscrita por el señor Oscar Marino Echavarría, Edil JAL comuna 3 y copia del recibo público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 43B No. 92 - 57 BARRIO MANRIQUE LA SALLE DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** - no susceptible de póliza judicial- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **EPAMS GIRÓN**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle

implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **RUBEN DARIO SOTO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.721.692** , a quien mediante el presente auto se le concedió la prisión domiciliaría transitoria, fijando su lugar de residencia en la **CARRERA 43B No. 92 – 57 BARRIO MANRIQUE LA SALLE DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**, debiéndose hacer el respectivo traslado hasta dicha ciudad, por lo cual este juzgado carece de competencia para ello, comoquiera que el sentenciado quedara a cargo del **"COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN"** por cuenta de este proceso al concedérsele la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

A través del CSA se enviara por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la ciudad de Medellín, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando al sentenciado.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **RUBEN DARIO SOTO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.721.692 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR que **RUBEN DARIO SOTO SÁNCHEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** -no susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

CUARTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 43B No. 92 – 57 BARRIO MANRIQUE LA SALLE DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

QUINTO. - Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEXTO. – A través del CSA se enviara por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el evento que el sentenciado materialice el beneficio

concedido y se haga efectivo el traslado a la ciudad de Medellín, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando al sentenciado

SEPTIMO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria					
RADICADO	NI 20085 RAD: 52001310700120080006800	EXPEDIENTE	FISICO		X	
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	EIFER RESTREPO DURÁN	CEDULA	88.226.486			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad y otros	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad del artículo 38G de la ley 599 de 2000, elevada por el sentenciado EIFER RESTREPO DURÁN, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES:

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 444 meses 13 días¹ de prisión impuesta a EIFER RESTREPO DURÁN mediante auto del 30 de septiembre de 2010 (f.53 a 55-2), el cual condensa las siguientes sentencias:

1.1. Sentencia proferida el 7 de julio de 2009 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO, a la pena de 22 años 2 meses 20 días de prisión como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Radicado 520013107001200800068 NI 20085.

1.2. Sentencia dictada el 3 de junio de 2009 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IPIALES a la pena de 21 años 2 meses 12 días de prisión, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Radicado 520016000000200800001.

2.- El 26 de abril de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de

¹ Su equivalente es igual a 37 años 13 días



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³, procedente del Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17583351	06/04/2019	30/04/2029	42	ESTUDIO	0	0
17583351	01/05/2019	30/06/2019	240	ESTUDIO	240	20
17614636	01/07/2019	21/08/2019	180	ESTUDIO	180	15
17614636	22/08/2019	30/09/2019	272	TRABAJO	272	17
17698556	01/10/2019	31/12/2019	632	TRABAJO	632	39,5
17798473	01/01/2020	31/03/2020	600	TRABAJO	600	37,5
17877340	01/04/2020	30/06/2020	560	TRABAJO	560	35
17979511	01/07/2020	30/09/2020	616	TRABAJO	616	38,5
18062444	01/10/2020	31/12/2020	592	TRABAJO	592	37
18160950	01/01/2021	31/03/2021	600	TRABAJO	600	37,5
18221625	01/04/2021	30/06/2021	592	TRABAJO	592	37
18344583	01/07/2021	30/09/2021	552	TRABAJO	552	34,5
18435358	01/10/2021	13/12/2021	440	TRABAJO	440	27,5
18435358	14/12/2021	31/12/2021	84	ESTUDIO	84	7
18516325	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18605374	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18691732	01/07/2022	30/09/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18778879	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18859541	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18932249	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29,5
TOTAL REDENCIÓN						565,5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/03/2019 a 31/07/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 565,5 días (18 meses 25,5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

³ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se reconoce redención por 42 horas de estudio de la certificación 17583351, periodo 06/04/2019 al 30/04/2029 por cuanto la actividad fue calificada como deficiente.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: : i) 224,5 días en auto del 14 de mayo de 2013, ii) 4 meses 24 días en auto del 22 de diciembre de 2014, iii) 1 mes 2 días en auto del 10 de noviembre de 2015, iv) 13 meses 9,5 días en interlocutorio del 26 de junio de 2017, v) 13 días en interlocutorio del 24 de julio de 2018; vi) 1 mes 1 día en auto del 25 de septiembre de 2018 , vii) 2 meses 1,5 días en decisión del 21 de marzo de 2019 y, viii) 18 meses 25,5 días reconocidos en el presente auto, para un total descontado hasta la fecha de **49 meses 1 día** en redenciones.

3.4. El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 15 de agosto de 2008⁴, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **185 meses 29 días.**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **235 meses.**

4.- PRISION DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas

⁴ Folio 82 cuaderno 2)



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena se tiene que el sentenciado ha descontado, sumado el tiempo en privación física de la libertad y las redenciones de penas, un total de **235 meses**, como ya se explicó, monto que a la luz de la norma permiten afirmar que ya cumplió con el requisito objetivo de ejecutar la mitad de la pena impuesta, pues si la misma fue de 444 meses 13 días⁵, la mitad de esta sería **222 meses 8 días**.

4.3.- Los delitos cometidos por Restrepo Duran, esto es HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, no se encuentran dentro de las prohibiciones para la concesión del beneficio previsto en el art. 38G del C. Penal.

4.4.-Sin embargo, se echa de menos el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del art. 38B del C. penal, esto es, “Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado”. Con las solicitudes de prisión domiciliaria el penado no allegó ninguna prueba sobre el citado requisito.

⁵ Su equivalente es igual a 37 años 13 días

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

4.5.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "La existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."⁶,

Concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."⁷.

4.6.- Corolario de lo anterior, este despacho negará la prisión domiciliaria a EIFER RESTREPO DURÁN, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno a EIFER RESTREPO DURÁN, como redención de pena quinientos sesenta y cinco punto cinco (565.5) días, esto es, 18 meses 25,5 días, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que EIFER RESTREPO DURÁN ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MESES (235 meses) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

⁶ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁷ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

TERCERO: NEGAR al sentenciado EIFER RESTREPO DURÁN la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad del artículo 38G de la ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1786			
RADICADO	NI-21725 CUI (680016000159200701016)	EXPEDIENTE	FISICO	x
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CRUZ CARMELO PALACIOS	CEDULA	5.790.188	
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CRUZ CARMELO PALACIOS.

Y EN CONSIDERACIONES:

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 128 meses de prisión, multa de 1333.3 salmrv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino impuesta a CRUZ CARMELO PALACIOS en sentencia del 9 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de fabricación, trafico o porte de estupefacientes agravado.

En interlocutorio de 10 de abril de 2013, se concedió libertad condicional a CRUZ CARMELO PALACIOS previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 3 años; suscribiendo diligencia de compromiso el 11 de abril de 2013.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el periodo de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Único de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, para acceder a la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 128 meses de prisión, impuesta a CRUZ CARMELO PALACIO, identificado con la cédula 5.790.188, en sentencia de condena del 9 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento Especializado de Bucaramanga (S), como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Único de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, para acceder a la libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.



SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA GALA MORENO

JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1748				
RADICADO	NI 21740	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI-682766000250201102837)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHORMAN ALEXANDER ARDILA RAMIREZ	CEDULA	1.098.658.562		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JHORMAN ALEXANDER ARDILA RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JHORMAN ALEXANDER ARDILA RAMIREZ en sentencia del 23 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de hurto calificado agravado.

En interlocutorio de 7 de abril de 2014, se concedió libertad condicional a JHORMAN ALEXANDER ARDILA RAMIREZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 19 meses 12.5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 11 de abril de 2014.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho para acceder a la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 50 meses de prisión, impuesta a JHORMAN ALEXANDER ARDILA RAMIREZ, identificado con la cédula 1.098.658.562, en sentencia de condena del 23 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de hurto calificado y agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho para acceder a la libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1782				
RADICADO	NI-21929	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI (680816000135201401681)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SAMUEL ANDRES MIRA ALZATE	CÓDULA	1.035.863.074		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a SAMUEL ANDRES MIRA ALZATE.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 84 meses de prisión y multa de 116.66 smlmv impuesta a SAMUEL ANDRES MIRA ALZATE en sentencia del 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), como responsable del delito de rebelión.

En interlocutorio de 28 de agosto de 2018, se concedió libertad condicional a SAMUEL ANDRES MIRA ALZATE previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 31 meses 8 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 4 de septiembre de 2018.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho, para acceder a la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 84 meses de prisión, impuesta a SAMUEL ANDRES MIRA ALZATE, identificado con la cédula 1.035.863.074, en sentencia de condena del 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), como responsable del delito de rebelión, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

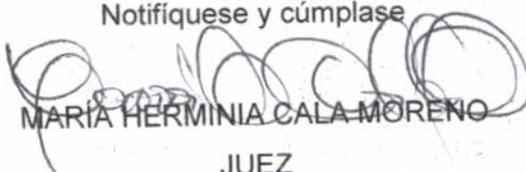
CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho, para acceder a la libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por STIWAR ALEXANDER PARDO VERA, identificado con C.C. 1.102.388.347, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. RAÚL ROMERO RAMÍREZ cumple pena de 42 meses de prisión tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de conocimiento de Piedecuesta, negándole los subrogados penales.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:



“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

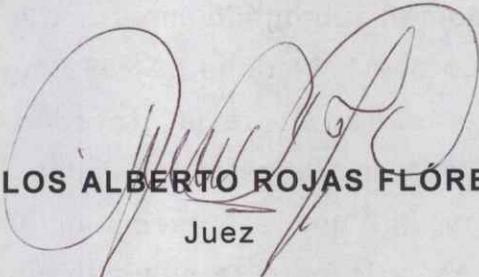
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL STIWAR ALEXANDER PARDO VERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

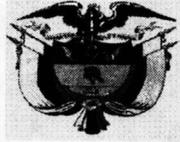
SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** que fuera interpuesto oportunamente por el sentenciado **JOSELIN SALAZAR VERA** contra la providencia proferida por este juzgado de fecha 26 de diciembre de 2023¹, solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** de fecha 17 de septiembre de 2021 por haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de octubre de 2021, actualmente en el CPMS BUCARAMANGA.

3. El 26 de diciembre de 2023 se resolvió desfavorablemente solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada por el sentenciado, atendiendo que no cumplía con el requisito de arraigos familiares que exige la ley.
4. El 28 de diciembre de 2023 se recibió por correo electrónico la interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que negó la prisión domiciliaria.
5. Entre el 9 y el 10 de enero del año en curso se surtió por parte de la secretaria del CSA los traslados a recurrentes y no recurrentes del recurso de reposición y apelación interpuesto por el sentenciado.
6. El 19 de enero de 2024 ingresó el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el sentenciado.
7. El condenado depreca recurso de reposición solicita redención de pena y de oficio se procede a estudiar nuevamente la prisión domiciliaria

CONSIDERACIONES

I. RECURSO DE REPOSICION

El condenado **JOSELIN SALAZAR VERA** interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 26 de diciembre de 2023² en la que este despacho negó la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA**, sin embargo, al momento de sustentar su inconformidad acepta la inexistencia de los documentos de arraigos familiares y sociales dentro del expediente y manifiesta que por su parte si allegó en su momento al área jurídica de la CPMS BUCARAMANGA los documentos que acreditan sus arraigos

2 Fl. 234-235

familiares y sociales, pero, que sin razón alguna dicha dependencia no los envió a este despacho, no obstante, indicó que se adjuntan al escrito del recurso de reposición³.

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en manifestaciones elevadas por el interesado (recurrente) de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la

3 FL. 241-247

satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquélla mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación” , .

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, **proponer una controversia contra la providencia que se confuta**, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga en cuanto al recurso de reposición elevado, dado que si bien allegó un escrito en el que mantiene en firme su deseo de recurrir no hace lo propio cuando debe presentar las explicaciones por las cuales se encuentra inconforme con la decisión tomada por este despacho, por el contrario pretende utilizar la reposición para allegar los documentos que acreditan sus arraigos familiares y sociales, y de esta manera sanear ese ítem, siendo ello improcedente, pues se repite, la sustentación debe mostrar al Juez que emitió la decisión los errores en los que incurrió al momento de tomar la decisión, no subsanar los mismos, esto último es objeto de un nuevo estudio y no de un recurso.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que no existe mérito para reponer su decisión, y en consecuencia mantendrá la misma conforme los motivos que se detallaron en precedencia.

Ahora bien, en vista de las manifestaciones del condenado **JOSELIN SALAZAR VERA**, donde indica que por su parte si fueron allegados los documentos de arraigo familiar y social al área jurídica del CPMS BUCARAMANGA, pero dicha dependencia por razones desconocidas por este despacho, omitió remitirlas junto a la solicitud de prisión

domiciliaria, se le resalta al aquí recurrente que dicha falla no fue por parte de este Juez ejecutor de la pena, si no, como el mismo lo menciona por parte de la mencionada dependencia, pero a su vez se observa que los documentos de arraigo fueron allegados a este expediente y en aras de garantizar los derechos que le existen al sentenciado se procederá a estudiar nuevamente el beneficio de prisión domiciliaria.

II. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JOSELIN SALAZAR VERA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19101285	01-10-2023 a 31-12-2023	480	---	Sobresaliente	252v
TOTAL		480	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	480/ 16
TOTAL	30 días

Es de anotar que existe constancia de calificación **EJEMPLAR** emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOSELIN SALAZAR VERA** un quantum de **TREINTA (30) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

24 de octubre de 2021 a la fecha —————> 27 meses 26 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores —————> 6 meses 11.25 días
Concedida presente auto —————> 1 mes

Total Privación de la Libertad	35 meses 7.25 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSELIN SALAZAR VERA** a cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

III. EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **JOSELIN SALAZAR VERA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta

2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISION** y a la fecha el sentenciado como se indicó reglones atrás lleva cumplida una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 30 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para*

delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **JOSELIN SALAZAR VERA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **VEREDA EL FILO FINCA EL CRISTAL MATANZA - SANTANDER⁴**, allegando certificación del presidente de la junta de acción comunal y recibo público que acredita la existencia de la nomenclatura del bien inmueble, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **VEREDA EL FILO FINCA EL CRISTAL MATANZA - SANTANDE**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** – no susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librá el respectivo oficio de traslado, ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

4 FL. 245V

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad

Finalmente, en vista de que la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA** fue concedida a favor del aquí condenado no se concederá el **RECURSO DE APELACION** solicitado por el señor **JOSELIN SALAZAR VERA**, toda vez que la gracia jurídica que aquí nos concierne fue superada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado del 26 de diciembre de 2023 mediante el cual este despacho **DENEGO** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al condenado **JOSELIN SALAZAR VERA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el condenado, contra la providencia proferida el pasado 26 de diciembre de 2023, toda vez que la gracia jurídica, que aquí nos concierne fue superada.

TERCERO: RECONOCER a JOSELIN SALAZAR VERA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.726.940 una redención de pena por **TRABAJO de 30 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSELIN SALAZAR VERA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **JOSELIN SALAZAR VERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.726.940 de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: ORDENAR que **JOSELIN SALAZAR VERA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** -no susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural

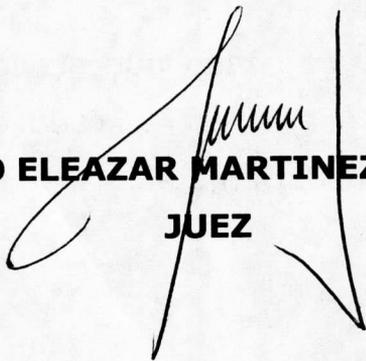
OCTAVO: - **LIBRAR** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **VEREDA EL FILO FINCA EL CRISTAL MATANZA - SANTANDER**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

NOVENO: - **ADVERTIR** al **CPMS BUCARAMAGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **JOSELIN SALAZAR VERA** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

DECIMO: - **OFÍCIESE** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: **CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 8 de noviembre de 2023 que niega la prisión domiciliaria al PL SAMUEL ALEXÁNDER RODRÍGUEZ LOAIZA, identificado con C.C. 71.195.248, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena principal de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 7 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándosele los subrogados penales.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1.1 Mediante proveído del 8 de noviembre de 2023 este Despacho niega al PL SAMUEL ALEXÁNDER RODRÍGUEZ LOAIZA la prisión domiciliaria por considerarse que no se satisfacía el requisito objetivo establecido en el art. 38G de la Ley 599 de 2000; esto es, haber superado la mitad de la pena impuesta, en tanto ésta equivale a 32 meses de prisión - la condena es de 64 meses - y para entonces tan sólo había descontado 13 meses 12 días.

1.2 Contra esta decisión el ajusticiado interpone los recursos de reposición y apelación, puntualizando que su inconformidad es por cuanto su pretensión era que se le otorgara la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, y no como se hizo, en aplicación del art. 38G de la misma obra.



1.3 El recurso, bien sea de reposición o de apelación, conlleva una carga para quien lo interpone, en el entendido que debe sustentar en forma explícita los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio.

2.4 En este evento, ha de señalarse que si bien es cierto el penado en su manuscrito petitorio solicita la prisión domiciliaria en atención al art. 38B de la Ley 599 de 2000, El Despacho lo resuelve de manera negativa con fundamento en el art. 38G del C. P. que establece como presupuesto objetivo el cumplimiento de la mitad de la pena de prisión impuesta en su contra y para entonces, e incluso ahora, no se satisface; ello en aplicación del principio de caridad que establece *“que en lenguaje argumentativo implica trascender, dado el caso, de la presentación formal del discurso jurídico al análisis conceptual que formula, siempre que sin dificultad se pueda deducir”*¹

Pese a lo anterior, el penado en su recurso puntualiza que lo pretendido no fue la concesión del sustituto penal al tenor de la norma estudiada en el auto recurrido, sino en atención al art. 38B ibidem, que considera reúne los presupuestos para su otorgamiento.

2.5 Bajo estas circunstancias le asiste razón al penado en tanto no existe correspondencia entre lo solicitado y lo decidido, por lo que imperios resulta reponer el auto recurrido dejándose sin efecto; procediéndose a estudiar la prisión domiciliaria con fundamento en la norma acusada por él.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 38B DE LA LEY 599 DE 2000.

2.1 Señala el penado que se hace merecedor a la prisión domiciliaria, por cuanto reúne los presupuestos establecidos en el art. 38B de la Ley 599 de 2000, esto es, que la pena impuesta en su contra no supera los 8 años de prisión y tener buen comportamiento al interior del penal; sumado a ello *“e/*

¹ Acerca de este principio pueden consultarse CSJ AP, 10 de marzo de 2009, Rad. 30822; CSJ SP, 20 Oct 2010, 33022



hecho de que por razonabilidad (sic.) procesal, y buena Administración de la justicia art. 229 CN, Derecho al debido (sic.) Proceso art 29 CN, y 134 ley 65 de 1993 C.P.C. y el Derecho Ala (sic.) Humanización de la pena art 66 Proyecto de Ley 336 del 14-02-2023 y Art 16 ley 2292 de 2023 Decreto 1591” (sic.).

2.2 De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “ Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.



PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia."

Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, establece:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*
- 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.*

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.



Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad."

2.3 De lo anterior se desprende que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado. Y ello es así porque una vez la sentencia de condena cobra ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, tornándose inmodificable por la vía a la que hoy acude el ajusticiado.

Es esa característica de ser inquebrantable, la que impide al Juez de Ejecución de Penas modificar cualquier aspecto que se haya estudiado y decidido en la misma, como acontece en este evento en punto de la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C. P.

En efecto, en el fallo, como era su obligación, el juez de conocimiento, una vez establecida la responsabilidad del ajusticiado del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, e impuesta la pena a purgar, pasó al estudio de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, concluyendo que no se hacía merecedor a ninguna de ellas, comoquiera que el delito por el cual se le condena se encuentra enlistado en el art. 68A del C. P. que prohíbe la concesión de estos subrogados.

La citada norma modificada por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, establece:

NI 28046 Rad: 683076300421201580052
C/: Samuel Alexander Rodriguez Loaiza
D/: T.F.P de Estupefacientes
A/: Reposición // Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004.



"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quierens hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (subrayado propio).

2.4 De otra parte, en cuanto al proyecto de Ley 336 de 2023 "por medio de la cual se humaniza la Política Criminal y Penitenciaria para contribuir a la superación del Estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones"; sin necesidad de adentrarnos en su estudio, esta normativa no resulta aplicable hasta tanto no sea sancionada, pues solo a partir de entonces constituye ley y por ende de obligatorio cumplimiento a los administradores de justicia.

2.5 Así las cosas, a manera de conclusión ha de señalarse, que la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el penado es al tenor de lo dispuesto en el art. 38B de La Ley 65 de 1993; que ésta ya fue decidida en su momento por el juzgado de conocimiento en la sentencia de condena;



que no existe normativa posterior referente a este presupuesto que obligue al Juez Ejecutor a modificarla en aplicación del principio de favorabilidad y; en su defecto, como lo pretendido por el penado es que se pase por alto la sentencia en firme, en punto de la negativa de los subrogados penales en aplicación de una norma prohibitiva; al no ser ello factible, imperioso resulta denegar la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el penado SAMUEL ALEXÁNDER RODRÍGUEZ LOAIZA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

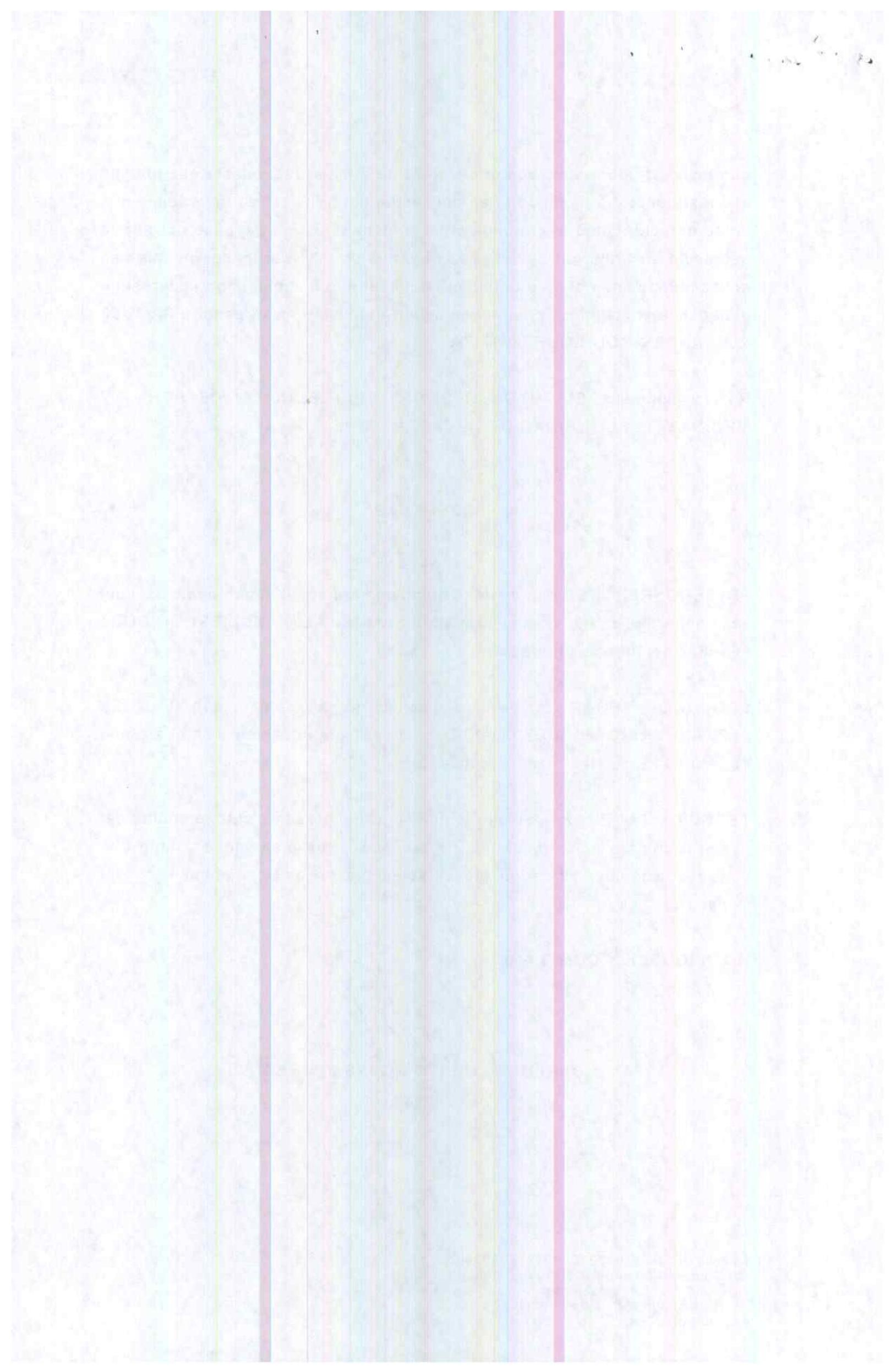
PRIMERO: REPONER el auto del 8 de noviembre de 2023 por medio del cual se le negara la prisión domiciliaria al PL SAMUEL ALEXÁNDER RODRÍGUEZ LOAIZA, dejándose sin efecto.

SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliaria al sentenciado SAMUEL ALEXÁNDER RODRÍGUEZ LOAIZA solicitada con fundamento en el artículo 38B de C. P., por las razones expuestas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto, en punto del numeral primero de la resolutive no procede recurso alguno, en tanto que contra el segundo proceden los establecidos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES FUENTES RAMIREZ	CEDULA	ELECTRONICO		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional de CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ identificado con C.C. 1.098.718.756, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ, cumple una pena de 56 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.

2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allega el siguiente cómputo:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18697265	10/05/2022	31/10/2022	708	ESTUDIO	708	59
19106808	01/11/2023	31/12/2023	186	ESTUDIO	186	15,5
TOTAL REDENCIÓN						74.5

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/02/2022 a 31/12/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 74,5 días (2 meses 14 .5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 31 meses 26 días.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las siguientes redenciones: (i) 2 meses 20.5 días el 3 de noviembre de 2023; (ii) 1 mes 10.5 días el 13 de febrero de 2024 y; (iv) 2 meses 14.5 días en este auto, el sentenciado ha descontado la cantidad de 6 meses 15.5 días.

3.4.- Sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas, arroja un total de 38 meses 11.5 días de pena cumplida a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ como redención de pena DOS MESES CATORCE PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 14.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ ha cumplido una pena de TREINTA Y OCHO MESES ONCE PUNTO CINCO DÍAS (38 meses 11.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN	CEDULA	1.095.836.714		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional deprecada a favor de JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN con CC 1.095.836.714, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Rad. 680016000000202100327.

2.- El 11 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El PL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2021, para un total físico redimido de **31 meses 28 días.**

3.1- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención reconocida de: (i) 2 meses 18.5 días el 11 de julio de 2023- el rematado ha descontado la cantidad de **34 meses 16,5 días.**

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad

para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **58 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **34 meses 16.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Sin embargo, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, previsto en el artículo 384 Numeral uno Literal B del Código Penal, fue uno por los cuales se condenó a TASCÓ ESTUPIÑÁN el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga y dicho delito se encuentra dentro de los señalados en el Título II del C. Penal, esto es, “**delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**” que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en el artículo 38G del Código Penal para la concesión de la prisión domiciliaria.

4.2.3. Por lo anterior, frente a la prohibición legal, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos previstos en el artículo 38G. En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria deprecada a favor de JHON MARIO TASCÓ ESTUPIÑÁN.

5 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

5.1.- Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por el PL JHON MARIO TASCO ESTUPIÑÁN, allegado a este Juzgado el 14 de febrero de 2024 mediante el cual envía solicitud de la libertad condicional.

5.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

5.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

5.4 Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1 Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

6.2 Atendiendo a que el aquí sentenciado **JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN** solicita se le conceda la redención de pena de los periodos pertenecientes al año 2023 que no han sido remitidos a este despacho para su respectivo estudio, se dispone **OFICIAR** a través del **CSA** a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN ha cumplido una pena de TREINTA Y CUATRO MESES DIECISEIS PUNTO CINCO DÍAS (34 meses 16,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN la PRISION DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva

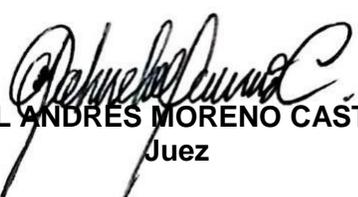
TERCERO: NEGAR al sentenciado JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: OFICIAR por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

QUINTO: CUMPLIR con lo esbozado en el numeral 6.2 del acápite **OTRAS DETERMINACIONES** de la parte motiva de este auto.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 30641 RAD:68077600000200680040			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ		CEDULA	7.175.099		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD Y OTRO	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho vigila la pena de 336 meses de prisión impuesta a **JUAN GABRIEL PEÑA GONZÁLEZ** mediante sentencia proferida el 1 de agosto de 2006 por el juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Vélez, como autor del delito de homicidio agravado en concurso con homicidio en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, por hechos cometidos el 30 de marzo de 2006. rad 68077600000200680040 ni 30641.

2.- El pasado 20 de abril de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA:

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19035722	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
19111928	01/09/2023	31/12/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						51.5

Certificados de calificación de conducta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 51.5 días (1 meses 21.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El condenado cuenta con una detención inicial de 106 meses 6 días puesto que estuvo privado de la libertad del 31 de marzo de 2006 al 6 de febrero de 2015³; posteriormente, fue capturado el 14 de febrero de 2018⁴ por lo que a la fecha debe sumarse un término adicional de 71 meses 29 días; lo cual arroja un tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de **178 meses 5 días.**

3.4 Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: (i) 236 días el 3 de enero de 2011, (ii) 49 días el 19 de abril de 2011, (iii) 48 días el 18 de octubre de 2011, (iv) 163 días el 14 de marzo de 2012, (v) 132,5 días el 14 de febrero de 2013; (vi) 52 días el 23 de julio de 2013, (vii) 2 meses 19,5 días el 15 de mayo de 2013, (viii) 31 días el 29 de agosto de 2014, (ix) 2 meses 2 días el 29 de julio de 2015; (x) 3 meses 9 días el 5 de febrero de 2019, (xi) 30 días el 31 de octubre de 2019, (xii) 130 días el 5 de febrero de 2020, (xiii) 130 días el 3 de septiembre de 2020, (xiv) 229 días el 22 de marzo de 2022, (xv) 67 días el 18 de agosto de 2022, (xvi) 90 días el 27 de junio de 2023 y, (xvii) 29.5 días el 26 de octubre 2023 y; (xviii) 51.5 días en auto de la fecha; para un total descontado hasta la fecha de **56 meses 29 días.**

3.5 Así las cosas- sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas- el PL ha descontado la cantidad de 235 meses 11 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, y; (iii) Resolución N° 421 142 del 30 de enero de 2024.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, ahora bien, como quiera que los hechos datan del 2006, fecha para la cual no se encontraba prevista la modificación normativa introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, debe definirse que norma se aplicará en el caso concreto, así:

³ Fecha en la que debía regresar del permiso administrativo de hasta 72 horas y no lo hizo.

⁴

4.2.1.- Para el 2006, estaba vigente la ley 599 de 2000 con la modificación introducida por la ley 890 de 2004 -, allí se disponía que podía concederse la libertad condicional al ajusticiado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpliera los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, la concesión estaba supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

4.2.2.- La Ley 1453 de 2011, modificó la Ley 890 de 2004 y, a su vez, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en aquella normativa se consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

4.2.3.- Ahora bien el instituto jurídico en estudio, previsto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, estableció la procedencia del mismo; previa valoración de la gravedad de la conducta punible y el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.4.- Sin mayores elucubraciones resulta fácil concluir que la norma más favorable a los intereses del penado, de conformidad con el tránsito legislativo expuesto, que contemplo el mismo instituto jurídico bajo presupuestos disimiles, es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que con anterioridad a la vigencia de la misma se exigía el cumplimiento objetivo de un moto mayor de pena - 2/3 partes ahora 3/5 -, además de la valoración de la conducta punible, el pago de la multa, entre otros.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁵

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PEÑA GONZÁLEZ purga una pena de 336 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 201 meses 18 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 235 meses 11 días sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas, es decir, que en la actualidad ha cumplido el 70% de la pena impuesta

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 142 del 30 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 16/02/2018 y el 31/12/2023 en el que se destaca su ejemplar comportamiento, adicionalmente, en la cartilla biográfica del mismo se registra el incumplimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas y la consecuente cancelación del mismo de forma definitiva ante el incumplimiento, también se relaciona que se encuentra en fase de confianza desde el 30 de noviembre de 2023, además, al interior del panóptico se formó como bachiller y tecnólogo, también realizó distintos cursos de formación como el programada cadena de vida entre otros.

4.6 La finalidad de la gracia descrita, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar

⁵ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.7.- También es cierto que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a PEÑA GONZALEZ se le revocó el permiso de 72 horas porque no regresó al penal y, tan solo pudo ser capturado 3 años después, lo que resulta suficiente para entender que debe continuar en tratamiento intramural, sin embargo, el tratamiento penitenciario actual del que se deriva el ejemplar comportamiento del PL desde hace más de cinco (5) años permite analizar el caso desde la óptica del principio de progresividad para entender superado este presupuesto así:

4.7.1 Incontrarrestable el hecho del incumplimiento por parte de PEÑA GONZALEZ sobre el permiso de 72 horas para ausentarse del penal, la necesidad de la posterior orden de captura y su materialización; no obstante, durante el considerable periodo en libertad no se le reprocha vinculación con delito alguno.

4.7.2 Fue precisamente el incumplimiento del permiso referido, lo que generó que perdiera el beneficio y debiera regresar al establecimiento para continuar con el tratamiento intramural, desde esa época a la actualidad han transcurrido 6 años, en el que el ajusticiado se viene encargando de demostrar un avance significativo en su resocialización, pues su calificación de conducta y comportamiento dentro del panóptico lo demuestran, de lo que puede concluirse que se preocupó por enmendar su equivocado camino.

4.7.3 del análisis de su cartilla biográfica se puede resaltar que el comportamiento del ajusticiado viene siendo EJEMPLAR, conducta que ha mantenido durante más de 5 años consecutivos, con ello demuestra que ha interiorizado su falta y ha puesto todo de su parte para dar vuelta a la situación que lo puso nuevamente tras las rejas, tratando de acreditar con su comportamiento que puede regresar al seno de la sociedad, labor en la que persiste a pesar de las diferentes negativas sobre el beneficio que deprecia,

4.7.4.- Adicionalmente, ha sido constante en las labores de redención de pena que se llevan a cabo dentro del panóptico, preparándose de la mejor forma para regresar al seno de la sociedad, sin desfallecer en su anhelo de enmienda y progreso, a lo que suma que estando privado de su libertad se graduó de bachiller y tecnólogo, además, tiene varios cursos en Excel y el programa de sistemas certificados que fueron adjuntados a esta foliatura por parte de la defensa del PL, por último, PEÑA GONZALEZ se certificó en varios cursos de doctrina

básica, líder de estudio bíblico, Ministerio continuo, Nuevo Testamento, Iglesia y Ministerio, entre otros, que deja en claro que no solo se superó en sus estudios sino que también buscó pacificar su comportamiento para continuar el proceso de cambio que emprendió.

4.7.5.- Así las cosas, desde la óptica del principio de progresividad en el tratamiento penitenciario., fin último del mismo, si bien es innegable que el ajusticiado tuvo un bache que generó su internamiento en el panóptico, no es menos cierto que a partir de su reingreso hace 6 años se ha preocupado por aprovechar cada una de las oportunidades de resocialización que se le han brindado, ha sido sobresaliente en las actividades y mantuvo un ejemplar comportamiento, pese a las distintas negativas que se le han brindado sobre el beneficio que depreca que habrían podido generar una actitud contraria, sigue siendo persistente en su anhelo de regresar al seno de la comunidad, como una persona resocializada distinta desde su perspectiva espiritual y educativa. Así las cosas, por lo ampliamente discurrido considera el despacho superado el presupuesto.

4.8.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”

contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.9.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.10- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por los delitos atribuidos vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el bueno y ejemplar desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad lo cual forjó su proceso de resocialización con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

4.11.- En conclusión, se puede afirmar que los principios de la justicia restaurativa vienen haciendo efectivos en PEÑA GONZALEZ, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, si no también hace percibir una actitud de readaptación y enmienda; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.10 En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) Certificación expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal quien manifestó que el PL reside en el kilómetro 3 vía Barbosa-Bucaramanga al lado del cementerio por la carretera central en la vivienda propiedad de su progenitora y; (ii) Copia de recibo de servicio público de la empresa ESSA, en el cual se puede corroborar la dirección, por lo que se declara cumplido este requisito. Además de otros documentos acreditando la existencia de su domicilio, los cuales viene allegando de antaño a través de las diferentes solicitudes que ha elevado.

4.11 En cuanto a la indemnización de los perjuicios causados a la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

salvo se demuestre insolvencia económica, se puede observar de la sentencia de condena lo siguiente “el desistimiento del defensor de la única víctima que hizo uso de este ejercicio Cecilia Rodríguez en condición de madre del occiso, no fue posible establecer la prueba que determinara el quantum de los perjuicios por estos motivos el Despacho le es vedado suplir esta tasación cuando no se estableció dentro del trámite para tal fin quedándole a la víctima acudir a la justicia civil ordinaria”, por lo que se declara cumplido este requisito al no existir incidente de reparación en curso.

4.12 En consecuencia, se concederá la libertad a JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ mediante el pago de caución por la suma de dos (2) S.M.L.M.V., que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037007 de este juzgado en el Banco Agrario o mediante póliza de compañía de seguros y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 65 del C. Penal.

4.13- El periodo de prueba que deberá cumplir el penado, en la medida que este corresponde al tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, es de **cien meses veintiséis días (100 meses 19 días)**.

4.14.- Líbrese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite; precisando que la misma no podrá materializarse hasta tanto no se cuente con la diligencia de compromiso debidamente suscrita, de la que logre extraerse sus datos legibles.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno a JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ, como redención de pena UN MES VEINTIUN PUNTO CINCO DÍAS (1 meses 21.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MESES ONCE DIAS (**236 meses 11 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ por un periodo de prueba de **cien meses veintiséis días (100 meses 19 días)**, previo pago de caución prendaria por dos (2) S.M.L.M.V., que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037007 de este juzgado en el Banco Agrario o mediante póliza de compañía de seguros y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 65 del C. Penal.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRÓN, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por LUIS CARLOS AYALA SANTOS identificado con C.C. No. 1.095.946.921 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUIS CARLOS AYALA SANTOS cumple pena de 72 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 25 de septiembre del 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento, como autor del delito de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:



“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 43 meses 6 días de prisión - la condena es de 72 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 27 de julio del 2020, por lo que a la fecha ha cumplido 42 meses 25 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena de (i) 4 meses 26 días reconocida el 30 de noviembre de 2022; (ii) 1 mes 23.25 días el 7 de marzo de 2023; (iii) 24.5 días el 7 de noviembre de 2023, y; (iv) 1 mes 7.5 días el 19 de diciembre de 2023, arroja un total de 51 meses 16.25 días de pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL LUIS CARLOS AYALA SANTOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al CPMS Bucaramanga para que remita la documentación referente al art. 471 C.P.P sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido



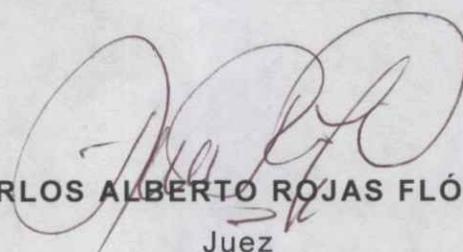
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- Coordinación Nacional -

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 34906 Rad. 68001.60.00.159.2020.80232.00
C/: Luis Carlos Ayala Santos
D/: Hurto calificado y agravado
A/: Niega libertad condicional
Ley 906 de 2004

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad pena cumplida						
RADICADO	NI. 37853 CUI 68432610000020220000100			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	Gerson Diomedes Méndez Rincón			CÉDULA	30.092.853 de Venezuela		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA ERE						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	vereda Chiratoca, finca Chapinero lote 1, Guaca-Santander.						
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre libertad por pena cumplida a GERSON DIOMEDES MENDEZ RINCON identificado con cédula N° 30.092.853 expedida en Venezuela, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la vereda Chiratoca, finca Chapinero lote 1, Guaca-Santander.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV impuesta a GERSON DIOMEDES MENDEZ RINCON, en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga-Santander el 12 de septiembre de 2022, que lo declaró responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por hechos ocurridos los días 8 y 12 de agosto de 2021. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El 23 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Este Despacho, en proveído del 31 de agosto de 2023 inició trámite previsto en el art. 477 del C. P. Penal por transgresiones del penado a sus obligaciones en prisión domiciliaria, reportadas por el INPEC. El sentenciado, mediante correo electrónico enviados el 17 de octubre informó: “me entere de posible revocatoria de la prisión domiciliaria por trasgresiones por que me traslade de la dirección donde me encontraba ubicado para informar que me toco dejar el domicilio donde me

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

encontraba por que a mi hermano le pidieron el apartamento”. El día 31 del mismo mes, amplió sus exculpaciones afirmando que se vio obligado a cambiarse de residencia donde se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria, debido a que se trataba de un apartamento rentado por su hermano José Santiago Rincón a quien le pidieron el inmueble y se fue a vivir con la novia. Como no tiene más familiares en Bucaramanga, “ni un peso para comer” se fue a casa de su hermana ubicada en Guaca, Santander, vereda Chiratoca, finca chapinero lote 1.

Con posterioridad al inicio del trámite mencionado, se reportaron nuevas novedades de parte del INPEC mediante informes enviados por correo electrónico el 30 de octubre, 29 de noviembre y 1° de diciembre de 2023, refiriendo en todas ellas como lugar de prisión domiciliaria la cra 5w #39-38 torre 22 apto 4130 reserva la inmaculada fase 2 Bucaramanga.

Sería del caso pronunciarse acerca de la revocatoria de la prisión domiciliaria o ampliación del trámite conforme al art. 477 de la ley 906 de 2004, si no fuere porque se advierte que a la fecha, el ajusticiado se encuentra ad portas de ejecutar la totalidad de la pena impuesta, conforme se expondrá en líneas posteriores, por lo que no queda otro camino que cerrar el trámite aludido, máxime si tenemos en cuenta las exculpaciones presentadas por el penado cuando aduce que su hermano debió entregar el apartamento que tenía rentado y por eso él debió acudir a una hermana en el municipio de Guaca, lo cual forzó su salida del lugar donde cumplía la prisión domiciliaria puesto que no tiene otros familiares en esta ciudad, siendo que carece de dinero para su alimentación. Señaló que estuvo cumpliendo con sus obligaciones y señala “yo se que no hice las cosas como eran mandando una notificación avisando y por favor por el amor a Dios demen una oportunidad me comprometo hacer las cosas bien de aquí para adelante”. Así que, como quiera que Gerson Diomedes se encuentra cerca de cumplir la totalidad de la pena, resulta inviable rehacer el trámite con las nuevas novedades reportadas por el INPEC, más aún cuando el cambio de residencia del ajusticiado explica las mismas en la medida que no se comunicó a las autoridades carcelarias la nueva dirección en la vereda Chiratoca, finca Chapinero lote 1, Guaca-Santander.

4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

4.1. Gerson Diomedes Méndez Rincón está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de octubre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado en privación física de la libertad 27 meses 23 días.

4.2. El 25 de enero de 2023, el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad reconoció redención de pena de 111,75 días por actividades desarrolladas en prisión.

4.3. Sumado el tiempo en privación física de la libertad y la mencionada redención concedida, el sentenciado a redimido un total de 31 meses 14,75 días, restándole 15,25 días para el cumplimiento total de la sanción punitiva impuesta.

4.2. En consecuencia, se decreta a favor de Gerson Diomedes Méndez Rincón la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir del 7 de marzo de 2024. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANA ERE que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

4.3.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.4.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha GERSON DIOMEDES MENDEZ RINCON identificado con cédula N° 30.092.853 expedida en Venezuela, ha ejecutado 31 meses y 14.75 días de la pena de prisión impuesta

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a GERSON DIOMEDES MENDEZ RINCON identificado con cédula N° 30.092.853 expedida en Venezuela, a partir del 7 de marzo de 2024.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA ERE la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 7 de marzo de 2024 en favor de GERSON DIOMEDES MENDEZ RINCON** identificado con cédula N° 30.092.853 expedida en Venezuela, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición

CUARTO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Por secretaría del juzgado realícese la anotación de salida definitiva de un preso, bien jurídico de la salud pública, para efectos de estadística.

OCTAVO: CERRAR el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria de conformidad a lo aludido en antecedencia.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica penas a favor de LARRY STEVEN VIVIESCAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.379.473. privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LARRY STEVEN VIVIESCAS cumple 56 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras haber sido responsable de los punibles de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar con fines de tráfico, negando los subrogados penales.
2. Obra manuscrito del sentenciado solicitando acumulación jurídica de penas, de la sentencia proferida igualmente en su contra el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, con pena principal de 98 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad, al haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 14, 20 y 31 de mayo de 2022, negándosele los subrogados penales. Rad. 680016000000202200265.



El anterior radicado aún no se encuentra ejecutoriado, pues revisada la consulta de procesos unificada, se advierte como última actuación que el 5 de mayo de 2023 fue remitido al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Penal – para resolver el recurso de apelación ante la decisión del juez de primera instancia.

3. En punto de esta figura jurídica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en el siguiente sentido:

*“En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos:
(...)”*

El texto de la norma [art. 470 ley 600 de 2000] corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las **mismas estén ejecutoriadas**.*
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

4. Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el ajusticiado Larry Steven Viviecas Osorio, pues hasta tanto la sentencia bajo el CUI 68001.600.000.2022.00265, no esté debidamente ejecutoriada, el Despacho se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

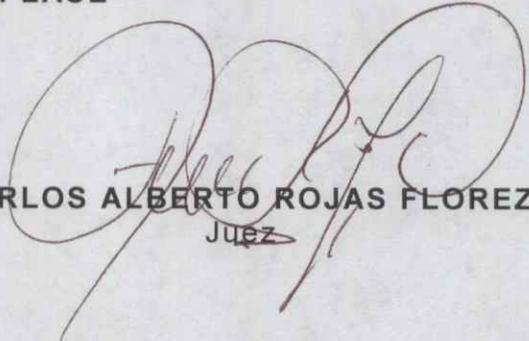


RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por LARRY STEVEN VIVIESCAS OSORIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la acumulación jurídica de penas en favor de JAMINSON PÉREZ BASILIO identificado con CC N° 92.261.274, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al sentenciado se le vigila dentro del CUI. 700016001034201700392 (N.I. 39989), pena de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 4 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, encontrándolo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el 4 de marzo de 2017; negando los subrogados penales.
2. Se allega para acumular la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de conocimiento de Valledupar, con pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos desde junio de 2019 hasta noviembre de 2020¹ negándosele los subrogados penales. Rad. 680816000000202100111, que ejecuta el Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad bajo el NI 31416.
3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

¹ Tomado del acápite de los hechos de la sentencia folio 1.



Agrega el inciso segundo ibídem que no podrán acumularse penas **por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

4. En este caso no se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que PÉREZ BASILIO cometió el delito de concierto para delinquir agravado, cuya sentencia se ejecuta en el Juzgado Séptimo homólogo (CUI. 2021-00111), desde junio de 2019, es decir, posterior al proferimiento de la primera sentencia en el tiempo, el 4 de septiembre de 2018 que vigila este Despacho (CUI 2017-00392), lo anterior se avizora en la simple visualización del numeral 1 y 2 de ésta decisión; por lo que al no cumplirse el requisito establecido en la normatividad citada en precedencia, imperioso resulta denegar la acumulación jurídica de penas, sin necesidad de entrar a verificar los demás presupuestos.

5. Retírese el permiso al expediente CUI 680816000000202100111 NI 31416 al Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad, adjuntándose copia de ésta decisión.

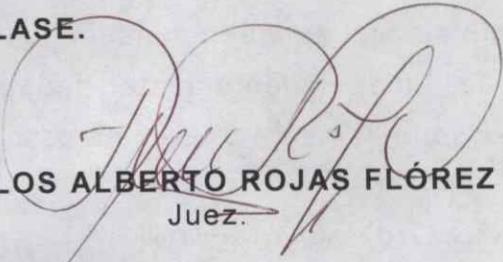
En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acumulación jurídica de penas a JAMINSON PÉREZ BASILIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

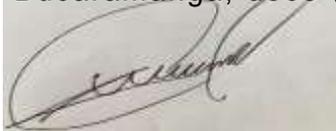
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez.

NI: 39989 Rad. 7000016001034201700392
C/: Jaminson Pérez Basilio
D/: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
A/: Niega acumulación jurídica
Ley 906 de 2004

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



DIANA CAROLINA ALVARADO MARTÍNEZ

Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO EXTINCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 32258	CUI 68081-6000-	EXPEDIENTE	FÍSICO	x
	135-2012-01273-00			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	DENNIS JOSÉ ARÉVALO LOREO		CEDULA	1.096.217.759	
CENTRO DE RECLUSIÓN	---				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---				
BIEN JURÍDICO	VIDA Y SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **DENNIS JOSÉ ARÉVALO LOREO**, dentro del proceso **68081-6000-135-2012-01273-00** NI. **32258**.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a **DENNIS JOSÉ ARÉVALO LOREO** la pena de 120 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de julio de 2014, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. En fase de ejecución de la pena, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Santa Marta, Magdalena, le otorgó la libertad condicional mediante auto del 5 de febrero de 2018, quedando

sometido a un periodo a prueba de 46 meses y 7 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 8 de febrero de 2018, se expidió boleta de libertad No. 0274 el 8 de febrero de 2018¹.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que el sentenciado **DENNIS JOSÉ ARÉVALO LOREO** le fue otorgado mediante auto del 5 de febrero de 2018 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero siguiente, fecha en la que fue expedida la boleta de libertad No. 0274², donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 46 meses y 7 días, plazo que culminó el 12 de diciembre de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el plenario que haya sido condenado al pago de perjuicios.

No obstante, como quera que en auto del 2 de enero de 2017 el Juzgado Segundo Homologo de San Gil, al momento de otorgar al sentenciado la prisión domiciliaria hizo alusión a que él mismo fue condenado por este concepto, se aclara que en relación a la indemnización de la víctima, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el artículo 65 del

¹ Folio 77

² Ibidem

Código Penal, considera este Despacho que no puede extenderse intemporalmente el cumplimiento del mismo; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado-, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”.

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1° de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

“tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería de 46 meses y 7 días, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contraría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual, se insiste, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto no se pueden desconocer los derechos que le asisten a las víctimas, tampoco puede dejarse de un lado el desinterés que esta mostró para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de incidente de reparación integral, situación ésta por la que no se ha dado apertura al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento penal, ante la ausencia de información de quien tiene interés para hacerlo de reclamar el pago de los perjuicios.

Al respecto la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2018 M.P. Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

“...para la Sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...”

...Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.”

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que se reúnen todos los presupuestos para decretar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual **DENNIS JOSÉ ARÉVALO LOREO** fue condenado, con la respectiva demanda ejecutiva en la justicia ordinaria.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **DENNIS JOSÉ ARÉVALO LOREO**, identificado con C.C. **1.096.217.759**, respecto la sentencia condenatoria proferida el 14 de julio de 2014, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con radicado **68081-6000-135-2012-01273-00.-**

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja para su archivo definitivo.

SEXO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

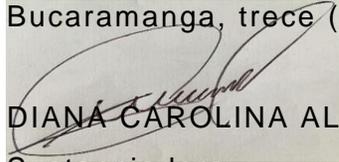


ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



DIANA CAROLINA ALVARADO MARTÍNEZ
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO EXTINCIÓN DE PENA			
RADICADO	NI 39048 CUI 68001-6000-159-2021-04348	EXPEDIENTE	FÍSICO	x
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	WILMER FABIÁN PÉREZ MONTERO	CEDULA	31.232.370	
CENTRO DE RECLUSIÓN	--			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---			
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	906 DE 2004	600 DE 2000	1826 DE 2017	X

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **WILMER FABIÁN PÉREZ MONTERO**, dentro del proceso **68001-6000-159-2021-04348 NI. 39048** .

ANTECEDENTES

- Este Juzgado vigila a **WILMER FABIÁN PÉREZ MONTERO** la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. A la sentenciada le fueron negados los subrogados penales de la libertad condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- En fase de ejecución de la pena, el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil le otorgó la libertad condicional mediante auto del 9 de diciembre de 2022, quedando sometido a un periodo a prueba de 13 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$400.000 y suscripción de diligencia

de compromiso, se expidió boleta de libertad No. 0186 el 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que el sentenciado **WILMER FABIÁN PÉREZ MONTERO** le fue otorgado mediante auto del 9 de diciembre de 2022 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2022, y ese mismo día fue expedida la boleta de libertad No. 0186, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 13 meses, plazo que culminó el día de hoy 13 de febrero de 2024.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que conforme se estableció en la sentencia no fue condenado por concepto de perjuicios como quiera que los mismos fueron resarcidos al indemnizar a la víctima.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **WILMER FABIÁN PÉREZ MONTERO**, identificado con C.C. 31.232.370, respecto la sentencia condenatoria proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, con radicado **68001-6000-159-2021-04348.-**

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.-Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

431

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el **GERMAN BERMUDEZ GUILLIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.692.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** conforme la sentencia emitida el 6 de abril de 2018 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, decisión que fue confirmada integralmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** el 6 de septiembre de 2018. Se le negaron los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de julio de 2019, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18994618	01-07-2023 a 30-09-2023	472	---	Sobresaliente	142
19089929	01-10-2023 a 31-12-2023	472	---	Sobresaliente	142v
TOTAL		944	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	944/ 16
TOTAL	59 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **GERMAN BERMUDEZ GUILLIN, CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

18 de julio de 2019 a la fecha —————> 54 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 15 meses 22 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 29 días

Total Privación de la Libertad	72 meses 18 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERMAN BERMUDEZ GUILLIN** ha cumplido una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a la solicitud elevada por el defensor del sentenciado visible a folio 144 procédase de manera **INMEDIATA** a través de **CSA** a expedir copia del auto proferido por este juzgado el día 10 de enero de 2024 en el cual se le negó redención de pena (fl. 132-133), lo cual podrá ser enviado a la dirección electrónica vlabogadosaasociados@gmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GERMAN BERMUDEZ GUILLIN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.692 una redención de pena por **TRABAJO** de **59 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **GERMAN BERMUDEZ GUILLIN** ha cumplido una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: Atendiendo a la solicitud elevada por el defensor del sentenciado visible a folio 144 procédase de manera **INMEDIATA** a través de **CSA** a expedir copia del auto proferido por este juzgado el día 10 de enero de 2024 en el cual se le negó redención de pena (fl. 132-

871

133), lo cual podrá ser enviado a la dirección electrónica vlabogadosaasociados@gmail.com .

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ORLANDO CELIS ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.436.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el día 14 de marzo de 2016 condeno al señor **ORLANDO CELIS ALDANA** a la pena de **NOVENTA Y TRES (93) MESES DE PRISIÓN** al haber sido declarado penalmente responsable del concurso de conductas punibles de **PREVARICATO POR ACCIÓN Y PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS**, negándosele los subrogados penales, decisión que fue confirmada en su integridad el 26 de mayo de 2017 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 de junio de 2021**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
19091589	01-10-2023 a 31-12-2023	---	280	Sobresaliente	76
18996475	01-07-2023 a 30-09-2023	---	292	Sobresaliente	77
18922023	01-04-2023 a 30-06-2023	---	288	Sobresaliente	78
		---	860		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

ENSEÑANZA	860 / 8
TOTAL	107.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **ORLANDO CELIS ALDANA, CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de junio de 2021 a la fecha —→ 31 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —→ 7 meses 17.5 días

Concedida presente Auto —→ 3 meses 17.5 días

Total Privación de la Libertad	43 meses 2 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ORLANDO CELIS ALDANA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

25

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ORLANDO CELIS ALDANA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.192.797 una redención de pena por **ENSEÑANZA de CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ORLANDO CELIS ALDANA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN

Juez

12

•

•

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.023.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 25 de junio de 2019 al haberlo hallado responsable a **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.023 por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, negándole los subrogados penales y confirmada por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** el 3 de noviembre de 2022.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de noviembre de 2016**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
16760116	08-08-2017 A 30-09-2017	-	183	sobresaliente	-
16840135	01-10-2017 A 31-12-2017	-	306	Sobresaliente	-
16907052	01-01-2018 A 31-03-2018	-	153	Sobresaliente	-
17860253	07-04-2018 A 30-06-2020	-	228	Sobresaliente	-
17930246	01-07-2020 A 30-09-2020	-	378	Sobresaliente	-
18012904	01-10-2020 A 31-12-2020	-	366	Sobresaliente	-
18110855	01-01-2021 A 31-03-2021	-	366	Sobresaliente	-

18211614	01-04-2021 A 30-04-2021	-	120	Sobresaliente	-
18300648	01-05-2021 A 30-09-2021	-	228	Sobresaliente	-
18393337	01-10-2021 A 31-12-2021	-	366	Sobresaliente	-
18474452	01-01-2022 A 31-03-2022	-	354	Sobresaliente	-
18579730	01-04-2022 A 30-06-2022	-	351	Sobresaliente	-
18652505	01-07-2022 A 30-09-2022	-	366	Sobresaliente	-
18740156	01-10-2022 A 31-12-2022	-	342	Sobresaliente	-
18856642	01-01-2023 A 31-03-2023	-	372	Sobresaliente	-
18933548	01-04-2023 A 30-06-2023	-	330	Sobresaliente	-
19013590	01-07-2023 A 30-09-2023	-	318	Sobresaliente	-
TOTAL			5127		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	5127 / 12
TOTAL	427.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ, CUATROCIENTOS VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (427.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de noviembre de 2016 a la fecha → 84 meses 20 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto → 14 meses 7.25 días

Total Privación de la Libertad	98 meses 27.25 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.266.023, una redención de pena por **ESTUDIO** de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (427.25) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y**

Auto Interlocutorio
Condenado: LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON
ACESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS
RADICADO: 68001-6000-258-2013-02185
Radicado Penas: 32479

VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27.25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **GIOVANY ACERO ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.520.991.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de noviembre de 2019 al señor **GIOVANY ACERO ALBARRACÍN** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de prisión de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **GIOVANY ACERO ALBARRACÍN** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **5 DE FEBRERO DE 2020** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 5 meses 12 días que van desde el 2 de febrero al 14 de julio de 2010.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18847576	01-01-2023 A 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	41
18916478	01-04-2023 A 30-06-2023	---	396	Sobresaliente	41
18992031	01-07-2023 A 30-09-2023	344	192	Sobresaliente	42
19088804	01-10-2023 A 31-12-2023	480	---	Sobresaliente	42
TOTAL		824	966		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

ESTUDIO	966 / 12
TOTAL	80.5 DIAS

TRABAJO	824 / 16
TOTAL	51.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **GIOVANY ACERO ALBARRACÍN, CIENTO TREINTA Y DOS (132) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención inicial**

2 febrero de 2010 al 14 de julio de 2010 → 5 meses 12 días

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

5 de febrero de 2020 a la fecha → 48 meses 10 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior → 11 meses 9.5 días

Concedida presente Auto → 4 meses 12 días

Total Privación de la Libertad	69 meses 13.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GIOVANY ACERO ALBARRACÍN** ha cumplido una pena de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GIOVANY ACERO ALBARRACÍN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.520.991** una redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **GIOVANY ACERO ALBARRACÍN** ha cumplido una pena de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JESÚS DAVID MACIAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.379.365.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado le vigila a **JESÚS DAVID MACIAS GUERRERO** la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta el día 27 de junio de 2019 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, concediéndosele la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de septiembre de 2022.
3. Mediante auto calendado el 23 de noviembre de 2023 se dispuso aperturar el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgo el precitado subrogado.
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como a su defensor público, recibiendo a la fecha las respectivas exculpaciones por parte del defensor.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que al sentenciado y su abogado se les corrió el traslado correspondiente, pronunciándose los dos sobre el tema.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez de conocimiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38B para tal efecto.

Mediante auto proferido por este juzgado el 23 de noviembre de 2023 se dio nuevamente aplicación al trámite contemplado en el artículo 477 del C.P.P en razón al nuevo presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado JESÚD DAVID MACIAS GUERRERO al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como da cuenta el informe allegado por el INPEC en el que se evidencia que el día 3 de noviembre de 2023 el penado no se encontró en el lugar que fijó como su residencia.

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado y su defensor para que presenten las explicaciones del caso.

De lo anterior se corrió traslado al condenado y su abogado defensor para que se pronunciaran frente a lo informado por la CPMS BUCARMANGA, recibiendo como justificación por parte del defensor y del sentenciado que para el día 3 de noviembre de 2023 se vio en la necesidad de salir de su domicilio para llevar a su hija de 9 años al medico durante casi ese día completo por una posible intoxicación con alimentos, argumentando que si bien es cierto no allegó algún soporte sobre la constancia de la referida

atención médica, envía como prueba el registro civil de nacimiento que da cuenta de ser padre e hija y partiendo del principio de buena fe de tener que dar prioridad al acompañamiento a una situación que comprometía la salud de su hija menor.

Si bien es cierto, los argumentos presentados por el defensor del sentenciado no son del todo recibo para el despacho pues no se allegó historia clínica emitida por alguna EPS-S- adscrita a la entidad promotora de salud que se encuentre afiliada la menor hija del sentenciado, sin embargo este despacho no puede desconocer que se allegó por parte del defensor el registro civil de la menor donde se evidencia que su padre es el señor JESUS DAVID MACIAS GUERRERO y que se vio en la necesidad de llevar de urgencias a su hija al médico, por lo que se considera que esta situación puede servir como una advertencia al condenado que si bien es cierto tiene los mismos derechos de todo ciudadano, actualmente su derecho de locomoción se encuentra limitado en virtud a la existencia de una sentencia condenatoria en su contra que así lo determinó.

En ese sentido, el Despacho teniendo en cuenta el principio de la buena fe, le advierte que no podrá volver a salir de su domicilio sin la autorización respectiva por parte del juzgado o del INPEC.

En consecuencia, al no haberse presentado otras novedades diferentes a la ya mencionada, y en aras a preservar la prisión domiciliaria concedida al encartado, se tornan vanos la intención de incumplir las obligaciones impuestas en la diligencia compromisoria suscrita, en consecuencia, se le REQUIERE a no salir de su residencia sin previa autorización, no siendo necesario por el hecho reportado y objeto de apertura del trámite incidental que ocupa la atención del despacho revocar la prisión domiciliaria.

En tal virtud, el Despacho en aras de preservar la prisión domiciliaria concedida al penado, se impone **CESAR EL TRAMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP** que se inició en auto del 23 de noviembre de 2023 (fl. 47) en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: - **CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP,** que se inició el 23 de noviembre de 2023, en contra del sentenciado **JESÚS DAVID MACIAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.376.365, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de la **JECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por el condenado **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.385.055.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** impuesta el **1 DE AGOSTO DE 2023** por el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **2 DE MAYO DE 2023**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado allega solicitud prisión domiciliaria.

PETICIÓN

1. PRISION DOMICILIARIA 38G

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplida una detención física de **9 MESES 13 DIAS DE PRISIÓN** dado que se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2023, quantum que supera el presupuesto

contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 6 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la*

celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que los delitos por los que fue sentenciado **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue condenado es el **HURTO CALIFICADO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO** tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 1 W 47-35 CAMPO HERMOSO DE BUCARAMANGA**, allegando copia del recibo de servicio público, al igual que la certificación suscrita por el señor German Wandurruaga Malagón en calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio campo hermoso, la referencia familiar emitida por la señor Flor Angela Medrano Escandon, las referencias personales firmadas por los señores Ruby Diaz y Luis Ernesto Puerto Ramírez, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 1 W 47-35 CAMPO HERMOSO DE BUCARAMANGA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada a! interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.385.055 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR que **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

CUARTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 1 W 47-35 CAMPO HERMOSO DE BUCARAMANGA,** una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.

QUINTO. - Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEPTIMO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA CAROLINA ALVARADO MARTÍNEZ
Sucesora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO EXTINCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 3273	CUI 68679-6000-153-2010-00185-01	EXPEDIENTE	FÍSICO	x
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	LUZ EUCARIS DURÁN LONDOÑO		CEDULA	30.050.030	
CENTRO DE RECLUSIÓN	--				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---				
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra la sentenciada **LUZ EUCARIS DURÁN LONDOÑO**, dentro del proceso **68679-6000-153-2010-00185-01 NI. 3273**.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a **LUZ EUCARIS DURÁN LONDOÑO** la pena de 42 meses y 21 días de prisión y multa de 1.77 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de marzo de 2012, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. A la sentenciada le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2. En fase de ejecución de la pena, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga le otorgó la libertad condicional mediante auto del 18 de julio de 2013 cuando revocó la decisión proferida por el Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y medidas de seguridad en Descongestión de Cúcuta del 21 de marzo de 2013, quedando sometido a un periodo a prueba de 8 meses y 15 días (tiempo que le restaba para el cumplimiento de la pena), previo pago de caución prendaria por valor de

\$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso, se expidió boleta de libertad No. 047 el 2 de agosto de 2013¹.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que a la sentenciada **LUZ EUCARIS DURÁN LONDOÑO** le fue otorgado mediante auto del 18 de julio de 2013 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2013, fecha en la que fue expedida la boleta de libertad No. 047², donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un período de prueba de 8 meses y 19 días (tiempo que le restaba para el cumplimiento de la pena), plazo que culminó el 21 de abril de 2014.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el plenario que haya sido condenado al pago de perjuicios.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

¹ Folio 162

² Ibidem

públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor de la sentenciada **LUZ EUCARIS DURÁN LONDOÑO**, identificada con C.C. 30.050.030, respecto la sentencia condenatoria proferida el 16 de marzo de 2011, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con radicado **68679-6000-153-2010-00185-01.-**

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

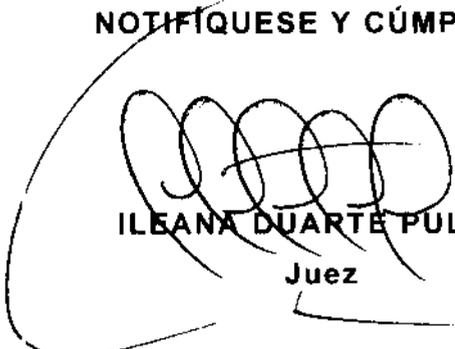
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 15054 (CUI 68432.60.00.144.2023.00020.00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA	CEDULA	1 096 953 386		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMCS MALAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena impetrada en favor de **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 096 953 386.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga, en sentencia del 25 de abril de 2023, condenó a DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA, a la pena principal de **44 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La detención data del 14 de marzo de 2023, por lo que lleva privado de a libertad 10 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Málaga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0208847 del 25 de octubre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC MÁLAGA.

¹ Ingresado al Despacho el 18 de enero de 2024.



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18891524	Abril 2023	Junio 2023	444	18		27.75	1.5	
TOTAL						29 días		
TOTAL REDIMIDO						29 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo y estudio en 29 DÍAS DE PRISIÓN; siendo la primera redención reconocida en este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tiene una penalidad cumplida de 11 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 096 953 386, una redención de pena por trabajo y estudio de 29 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida.



SEGUNDO.- DECLARAR que **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA**, ha cumplido una penalidad de **11 MESES 17 DIAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC